



NEUQUEN, 24 de mayo del año 2023.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ GARCIARENA MARIANO S/ APREMIO**", (JNQJE3 EXD N° 661579/2021), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

**CONSIDERANDO:**

I.- Vuelve la presente causa a resolución de la Sala, en tanto se encuentra cumplimentado el traslado dispuesto en la sentencia interlocutoria dictada el 29 de marzo del año 2023.

Recordamos que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra los honorarios regulados en la sentencia de trance y remate dictada el 26 de julio de 2022 (fs. 16/vta.), mediante su ingreso web n° 1023450 (fs. 17/19).

a) Repasemos sus agravios:

Señaló que tal regulación resulta excesiva, injusta, desproporcionada e inconstitucional.

Dijo que el capital es apenas de \$ 2.585,69 y que al aplicarse los mínimos, el importe de los honorarios supera en un 1000% a aquel, a lo que sumó que la tarea desarrollada por los letrados de la contraria ha sido ínfima, quienes además, representan al Fisco.

Se refirió al Proyecto de Ley n° 15346.

Afirmó que es responsabilidad del Poder Judicial controlar que no existan conductas abusivas, como la del caso, que importen un desconocimiento al elemental derecho de propiedad.

Siguió diciendo que los honorarios regulados son confiscatorios y vulneran el límite dispuesto en el art. 730 del CCyC, como el art. 17 de la CN y el art. 24 de la CP.

Citó jurisprudencia.

Resaltó que el demandado se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

Solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 1594.

Dio en pago una suma en concepto de cancelación de capital.

Peticionó.

b) Asimismo, que el 9 de febrero de 2022 (fs. 43/44 vta.) el Agente Fiscal opinó que debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad.

c) La parte actora y sus letrados -como dijimos- contestaron el traslado del memorial de agravios dispuesto en esta segunda instancia, en su presentación web n° 7876 y n° 7877.

Indicaron que la regulación de honorarios atacada por el demandado se ajusta a los arts. 6, 7, 8, 10, 20, 40 y 61 de la ley 1594.

Respecto a la declaración de inconstitucionalidad formulada por la demandada, señalaron que nuestra Corte Suprema de Justicia ha expresado que la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad institucional, por lo que no puede fundarse en apreciaciones sobre sus eventuales desventajas de la ley, sino que requiere que la incompatibilidad de ésta con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

Citaron jurisprudencia.

Transcribieron el art. 40 de la ley 1594.

Destacaron lo dictaminado por el Agente Fiscal.

Citaron jurisprudencia y doctrina.

Peticionaron.

II.- Comenzamos por el análisis del planteo de inconstitucionalidad del demandado, resaltando que no cualquier agravio o perjuicio puede ser reparado por medio de este remedio extraordinario.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la declaración de inconstitucionalidad al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de *ultima ratio* que debe evitarse de ser posible, mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos: 14:425; 147:286).

Además, cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos: 300:1029; 305:1304).

En tal sentido, resulta necesario que la cuestión sea objeto de concreto y serio planteamiento y que se acredite, en concreto, de qué modo se produce la afectación constitucional.

Dado que la cuestión planteada puede ser resuelta por una interpretación integral del Arancel, no se ha de hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad, *ultima ratio* del orden jurídico.

Pues bien, respecto a la norma en cuestión -art. 9 de la ley 1594- esta Sala, recientemente en la causa "Provincia del Neuquén c/ Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda." (expte. jnqci4 n° 529.570/2020, 10/5/2023) ha realizado un nuevo análisis sobre los honorarios mínimos fijados en la ley arancelaria, mediante una nueva interpretación de las disposiciones de la ley 1.594.

En el precedente citado se dijo: "*La jueza de primera instancia ha regulado los honorarios de los letrados de la parte actora -gananciosa- de conformidad con los mínimos legales*



establecidos en el art. 9 de la ley 1.594 -10 jus- (en realidad un poco por encima de dicho mínimo), con más el adicional previsto por el art. 10 del arancel; los del letrado de la parte demandada en el equivalente al 70% del total de honorarios de los abogados de la parte vencedora; y los del perito médico en el 33% de los emolumentos de los letrados patrocinantes de la parte ganadora.

"Y la sumatoria de los honorarios profesionales - incluidos los del letrado de la recurrente, ya que la apelación se planteó respecto de la totalidad de los emolumentos- asciende a la suma de \$ 273.300,00, frente a un capital de condena de \$ 30.000,00. La primera de las sumas señaladas representa 9,11 veces el importe de condena; y computando los intereses hasta el momento de la sentencia de primera instancia -de acuerdo con las pautas dadas en el fallo recurrido-, operación que arroja la suma total de \$ 92.685,87, el total de los honorarios profesionales representa 2,95 veces la sumatoria de capital más intereses.

El Tribunal Superior de Justicia ya se ha expedido respecto de la relación que debe existir entre el capital de condena y los honorarios profesionales en autos "Ippi c/ Sánchez" (Acuerdo n° 15, de fecha 5 de junio de 2018 y del registro de la Secretaría Civil) -criterio reiterado en fallos posteriores-, sosteniendo: "Va de suyo, que no se puede "afianzar la justicia" con regulaciones de honorarios que eleven los costos del proceso de manera tal que impulse a los justiciables a no someter sus conflictos a los estrados judiciales (Acuerdo n° 6/11 "GARCIA DE SABATTOLI").

"En este punto, no es ocioso recordar, lo ya sostenido por este Tribunal, respecto de la finalidad de la ley 1.594 cual es:

"[...] por un lado resarcir con justicia la labor profesional y por otro no crear a través de esa legislación una ley de privilegios o una ley que pueda estar en contra de los intereses

de la comunidad [...] (Diario de Sesiones -Honorable Legislatura Provincial XIII Período Legislativo 1984-T° XII, pág. 24).

"Conforme reiteré en el Acuerdo n° 14/18, dictado en autos "MICHELI, CRISTIAN" -como regla- corresponde observar las escalas arancelarias sin traspasar los porcentajes máximos y mínimos previstos en el arancel.

"Sin embargo -añadí-:

"Su apartamiento puede justificarse cuando la aplicación de los topes legales afecta el derecho de propiedad de los obligados al pago".

"Es por ello que reafirmé que los honorarios de los profesionales intervinientes en el pleito (abogados y peritos) no pueden superar el 33% del monto de condena. Esto es, del beneficio obtenido por la llamada gananciosa. Dicho importe -dije-:

"solventará los emolumentos de los abogados de la parte gananciosa más los correspondientes a los peritos por la labor que unos y otros hubieren realizado en Primera Instancia...ya que de suceder así, dicha regulación se tornaría confiscatoria..."

"...Al mismo tiempo que debemos tener especialmente en cuenta el principio de proporcionalidad referido a la labor desarrollada y la retribución resultante, que debe armonizarse con la trascendencia que los trabajos tienen para sus beneficiarios.

"Efectivamente, los profesionales deben percibir una justa retribución proporcionada a los valores, bienes o intereses en juego. Lo cual tampoco importa el ciego apego a la norma arancelaria cuando el estipendio resultante se transforme en desproporcionado al relacionarlo con la labor prestada.

"Cabe recordar que el valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse, asimismo, al mérito, a la naturaleza e importancia de esa labor (FALLOS: 296:124)".



*"También la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha referido a la proporcionalidad que debe existir entre el interés económico comprometido en el proceso y las regulaciones de los honorarios judiciales: "...lo precedentemente señalado en torno al interés pecuniario comprometido en este proceso, no significa que la determinación de las retribuciones sólo constituirá la mecánica aplicación sobre la base patrimonial considerada en los distintos porcentajes contemplados en las leyes arancelarias específicas para cada profesión, pues la función deferida por la Constitución a esta Corte de ser una de las Autoridades del Gobierno Federal en su condición de titular del Poder Judicial de la Nación, le impone asumir delicadas responsabilidades institucionales, cuyo ejercicio exige -con arcado énfasis- el deber indeclinable de sopesar con un grado sumo de prudencia las consecuencias individuales, sociales y económicas que generan sus decisiones, aun en asuntos que, como podría postularse de las regulaciones de honorarios, liminarmente apreciados pudieran carecer de toda trascendencia en el sentido indicado.*

*"...5°) Que en casos como el presente, que exhiben una significación patrimonial genuinamente de excepción, no puede considerarse constitucionalmente satisfecha con una mera remisión a las fórmulas aritméticas previstas en las leyes arancelarias; máxime, cuando en la determinación de las retribuciones que corresponden por la prestación de servicios no debe soslayarse el cotejo sobre si compensaciones equivalentes a las pretendidas, son susceptibles de ser obtenidas por otros miembros de la comunidad - en el ámbito público, o privado, aun en las más altas responsabilidades o en las especialidades de mayor complejidad y con las mejores contraprestaciones- mediante la realización de alguna actividad socialmente útil (doctrina de Fallos: 308:821).*

*"6°) Que, en este sentido, no cabe abstraerse de que los importes que se determinarán tienen su razón de ser, su causa fundante, en la remuneración por trabajos profesionales, de modo*



que debe verificarse una inescindible compatibilización entre los montos de las retribuciones y el mérito, novedad, eficacia e, inclusive, implicancia institucional, del aporte realizado por los distintos profesionales intervinientes. Los honorarios a que, en definitiva, se arribe están dados, pues, por la onerosidad de los servicios prestados. Pero esta condición no admite como único medio para satisfacerla el apego a las escalas de los aranceles respectivos, pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (art. 28)" -autos "Santa Cruz, Provincia de c/ Estado Nacional", 8/4/1997, Fallos: 320:495-.

"Claro está que la jurisprudencia citada refiere a honorarios que debían regularse por aplicación de los porcentajes legales a bases regulatorias excesivamente onerosas y no, como sucede en autos, a honorarios regulados de acuerdo con el mínimo previsto por la ley arancelaria. Cabe entonces preguntarse si la doctrina de sendos tribunales puede ser de igual modo aplicada cuando se trata del honorario mínimo.

"La ley n° 1.594 regula las remuneraciones al trabajo personal de los abogados en el ámbito de la provincia del Neuquén, comprendiendo tanto a aquellos devengados en juicio como en gestiones administrativas y prestaciones extrajudiciales.

"En los supuestos de labor judicial, la ley arancelaria prescribe que el juez tendrá en cuenta las pautas establecidas en el art. 6° del mentado cuerpo legal, sin perjuicio de otras que se adecuen mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos: a) el monto del asunto o proceso, si fuera



susceptible de apreciación pecuniaria; b) la naturaleza y complejidad del asunto o proceso; c) el resultado que se hubiera obtenido; d) el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; e) la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal; y, f) la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

"A continuación, el art. 7° fija la escala porcentual aplicable a fin de meritar la actividad profesional -esto es, entre el 11% y el 20% del monto del proceso-, en aquellos pleitos que tengan por objeto sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria.

"Por su parte, el art. 9° de la ley arancelaria en cuestión establece los honorarios mínimos que les corresponde percibir a los abogados y procuradores por su actividad profesional, de acuerdo al tipo de proceso -de conocimiento; ejecución; y voluntarios, incidentes, exhortos u oficios directos de extraña jurisdicción- y, en virtud de la unidad de medida estipendial JUS prevista en el art. 8°. Y a continuación se consigna un detallado listado de aquellos emolumentos mínimos, que les corresponde percibir en los asuntos judiciales no susceptibles de apreciación pecuniaria, y aquellos derivados de actividad extrajudicial.

"Sabido es que la razón de la existencia del honorario mínimo es la dignidad de la labor del abogado, y el cumplimiento de la manda constitucional que alude a la justa retribución por el trabajo realizado (art. 14 bis, Constitución Nacional). Por ello, al igual que existe en otras profesiones e incluso en el empleo privado con el salario mínimo, vital y móvil, la ley 1.594 ha establecido honorarios mínimos por tipo de proceso.

*"Y respecto de la posibilidad de perforar los honorarios mínimos esta Sala II viene sosteniendo su improcedencia, con fundamento en que: "...ley arancelaria es clara respecto de la existencia de un honorario mínimo para el profesional abogado -como lo hay también para otras profesiones-.*

*"Carlos Colombo y Claudio Kiper explican: "Si los jueces pudieran omitir discrecionalmente la aplicación de lo establecido por las disposiciones arancelarias se permitiría que se arrogaran el papel de legisladores, invadiéndose la esfera de las atribuciones de los otros poderes del gobierno federal al modificar los límites de las retribuciones de los profesionales que dichos poderes han establecido en el legítimo ejercicio de las facultades que le asigna la Constitución" (cit. por Boonman, Vannesa J.-Castruccio, Norma J., "Regulación de honorarios por debajo del mínimo legal. Proporcionalidad vs. dignidad", LL AR/DOC/2218/2017).*

*"Por su parte, el Vocal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Dr. Armando S. Andruet (h), ha sostenido -en minoría- que, más allá de la escasa cuantía económica del pleito, no respetar el mínimo que, en abstracto, el legislador ha entendido justo, significa atentar no solamente contra la ley vigente sino contra la propia dignidad del hacer profesional, en tanto la misma ley se hace cargo de que la retribución profesional no se determina solamente por el quantum del juicio (Sala Civil y Comercial, "Credicentro S.A. c/ Luconi", 24/10/2006, LL AR/JUR/7057/2006) -autos "Municipalidad de Neuquén c/ Buteler", expte. jnqje1 n° 612.550/2019, 27/7/2022; "Municipalidad de Neuquén c/ Quinteros", exd. jnqje1 n° 647.351/2020, 8/3/2023, entre muchos otros).*

*"Sin embargo, un nuevo análisis de la cuestión, me lleva a variar dicha postura ya que, para el caso concreto, es palmario que la aplicación del honorario mínimo previsto por el art. 9 de la ley 1.594 entraña una desproporción entre el interés económico comprometido en el proceso y el costo de la actuación de*

los profesionales abogados y de los profesionales auxiliares con el que debe cargar la parte deudora, el que supera en mucho el límite de confiscatoriedad. Más aún, cuando la parte gananciosa es el estado provincial, representado en juicio por funcionarios públicos.

"Ahora bien, el primer párrafo del art. 9 antedicho establece: "En ningún caso los honorarios de los abogados serán fijados en sumas inferiores de...".

"De modo que, a primera vista, la norma analizada nos indica que las pautas para la regulación fijadas en el art. 6° del arancel, no serían aplicables a aquellos supuestos donde el cálculo de los estipendios no alcance a la suma equivalente a la cantidad de JUS estipulada por el art. 9°, para el tipo de proceso en cuestión.

"Pero, el nuevo Código Civil y Comercial, en su art. 1.255 -segundo párrafo- señala: "Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución".

"Esto quiere decir que el legislador nacional otorga a los jueces y juezas la facultad de apartarse de las normas arancelarias locales, con el objeto de corregir regulaciones de honorarios que aparezcan como irrazonables y desproporcionadas con la labor desempeñada y la importancia económica del litigio, a efectos de preservar el derecho de propiedad del obligado al pago.

"Más allá de que puede considerarse que esta norma avanza sobre la facultad legislativa de las provincias, lo cierto



es que en autos existe una tensión entre derechos de igual jerarquía, a saber el derecho a la retribución justa (art. 14 bis, Constitución Nacional) y el derecho de propiedad (art. 17, Constitución Nacional), y que tal tensión tiene que ser superada ejercitando aquella facultad otorgada por el Código Civil y Comercial, y en consonancia con la doctrina que surge de los precedentes del Tribunal Superior de Justicia provincial y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ya he citado. Ello con el objeto de no acudir a la tacha de inconstitucionalidad de una manda legal, considerada como la ultima ratio del quehacer jurídico, conforme reiterada jurisprudencia de la Corte federal.

"Llegado a este punto, y siguiendo la posición adoptada por la Sala III de esta Cámara de Apelaciones en autos "Comar c/ Ente Provincial de Agua y Saneamiento" (expte. jnqcil n° 547.147/2022, 14/4/2023), la justa composición de los intereses comprometidos ante la Alzada requiere de la interpretación sistémica de las normas arancelarias comprometidas, con el objeto de adecuar la retribución de los profesionales a la realidad del proceso, preservando, al mismo tiempo, la justeza de la retribución.

"En tal cometido, se advierte que el art. 9° de la ley 1.594 establece un honorario mínimo equivalente a 10 JUS para los procesos de conocimiento, y que, por su parte, el procedimiento regulatorio reglado por la ley arancelaria determina que para la regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas (art. 37°), previéndose tres etapas para los procesos ordinarios (art. 38°) y dos etapas para los procesos sumarios -tal el caso de autos, fs. 14- (art. 39°).

"Pues bien, el honorario mínimo fijado en el art. 9° del arancel debe ser entendido como que corresponde por la actuación en las tres etapas del procedimiento ordinario, ya que la norma no diferencia entre los distintos trámites de conocimiento, debiendo ser aplicado íntegramente, entonces, para el caso de mayor

*amplitud: actuación profesional efectivamente cumplida en las tres etapas del proceso, pudiendo ser adecuado para la labor en procesos de menor cantidad de etapas.*

*"En estas actuaciones se trata, como ya se señaló, de un trámite sumario, en el cual la actuación profesional de los letrados se cumplió en las dos etapas previstas en el art. 39° de la ley 1.594. Por ende, considerando que el mínimo de 10 JUS se corresponde con la labor efectiva a lo largo de tres etapas del proceso, para estas actuaciones corresponde que aquél honorario mínimo equivalga a 7 JUS, en atención a que el proceso estaba legalmente dividido en dos etapas, habiendo -los profesionales- desempeñado su labor efectivamente en ambas".*

Trasladando estos conceptos al caso de autos, tenemos que frente a un capital de condena de \$ 2.585,69; monto que con sus intereses, liquidados de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de grado, asciende a la fecha de esta sentencia a aproximadamente \$ 5.511,08, se han regulado honorarios a los letrados de la parte ejecutante por la suma total de \$ 29.372,00.

Los honorarios representan, entonces, un 530% aproximadamente del importe de capital de condena con más sus intereses.

Consecuentemente, resulta procedente lo pretendido por la parte recurrente, debiendo procederse a readecuar la retribución fijada para la representación letrada de la parte actora, dado su desproporción frente al interés económico comprometido en el proceso, y además la escasa complejidad de la etapa procesal transitada, donde ni siquiera se han opuesto excepciones.

Siguiendo los lineamientos del precedente ya citado de la Sala III de esta Cámara de Apelaciones, corresponde aplicar sobre los mínimos legales del art. 9 de la ley 1.594 la reducción prevista en la última parte del art. 40 del arancel, en tanto debe

entenderse que el honorario mínimo se corresponde con el supuesto de mayor complejidad.

Se modifican, entonces, los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia, fijándolos en la suma de \$ 14.690,00 para la letrada ..., y \$ 5.880,00 para el letrado ....

Si bien la sumatoria de los honorarios profesionales sigue siendo superior al capital de condena con más sus intereses - computados a la fecha de la sentencia de primera instancia- no es posible disminuir más la retribución de los letrados ya que, de así hacerlo, se estaría fijando un honorario que no respeta la dignidad de la labor de aquellos.

III.- Conforme lo expuesto, se hace lugar al recurso de apelación planteado por la parte ejecutada, y se modifica parcialmente la sentencia de primera instancia, disminuyendo los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando respectivo.

Las costas por la actuación en la presente instancia se imponen en el orden causado, teniendo en cuenta las características de la decisión y por tratarse de un cambio de criterio del tribunal (art.68, CPCyC).

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Rechazar el planto de inconstitucionalidad y modificar la sentencia de trance y remate dictada el 26 de julio de 2022 (fs. 16/vta.) , disminuyendo los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando respectivo.

II.- Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

**Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ NOACCO**  
**Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria**